

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

RS PROPERTY GROUP, LLC

RECURRIDO

V.

INCON GROUP LLC

PETICIONARIO

TA2026CE00862

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2025CV07896

SOBRE:
Incumplimiento de
Contrato, Cobro de
Dinero, Daños

Panel integrado por su presidenta, la juez Brignoni Mártir, el juez Salgado Schwarz, y la juez Aldebol Mora

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2026.

Comparece Incon Group LLC, (INCON o la peticionaria) y solicita revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 5 de junio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI o foro primario), que declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Nulidad de Emplazamiento por Edicto* presentada por la peticionaria; sostuvo la validez del emplazamiento; reafirmó que adquirió jurisdicción sobre INCON y mantuvo vigente la anotación de rebeldía.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 3 de septiembre de 2025 RS Property presentó Demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños en contra de la peticionaria. ¹

¹ Véase Entrada Núm.1 de SUMAC TPI en el caso SJ2025CV07896.

Posteriormente, el 1 de diciembre de 2025, RS Property presentó *Solicitud de Autorización para Emplazar Mediante Publicación de Edicto*. Dicha solicitud fue acompañada de una Declaración Jurada suscrita por Mario Cruz Oliveras en su capacidad de emplazador, mediante la cual este describió las gestiones realizadas para emplazar personalmente a INCON.²

El 23 de diciembre de 2025, el TPI emitió *Orden* de Emplazamientos por Edicto mediante la cual ordenó dicho emplazamiento.³ A esos fines, el 30 de diciembre de 2025 la Secretaria de Servicios a Sala del TPI expidió el Emplazamiento por Edicto.⁴

Posteriormente, el 5 de marzo de 2026, RS Property presentó *Solicitud para que se Dicte Sentencia en Rebeldía*.⁵

Tras la publicación del edicto sin que mediara contestación a la demanda, mediante *Orden* de 16 de marzo de 2026 el TPI, ordenó la anotación de rebeldía a INCON y señaló vista en su fondo en rebeldía para el 23 de abril de 2026.⁶

El 1 de abril de 2026, sin someterse a la jurisdicción, INCON Group presentó *Comparecencia Especial Informando que el Expediente Judicial del Caso está Restringido, y Solicitando Poder Acceder al Expediente Judicial*.⁷ Acto seguido, el 9 de abril de 2026, INCON presentó *Moción Solicitando Nulidad de Emplazamiento por Edicto*.⁸ Allí expuso que procedía que el foro primario declarara nulo el emplazamiento por edicto diligenciado en el presente caso, por haberse autorizado en ausencia de una demostración de diligencia razonable y en contravención a los requisitos estrictos establecidos por nuestro ordenamiento procesal y en violación del debido proceso de ley. Argumentó además, que como consecuencia de dicha nulidad, procedía también dejar sin efecto la anotación de rebeldía dictada en contra de INCON, por carecer el TPI de

² Véase Entrada Núm.5 de SUMAC TPI en el caso SJ2025CV07896.

³ Véase Entrada Núm.8 de SUMAC TPI en el caso SJ2025CV07896.

⁴ Véase Entrada Núm.9 de SUMAC TPI en el caso SJ2025CV07896.

⁵ Véase Entrada Núm.11 de SUMAC TPI en el caso SJ2025CV07896.

⁶ Véase Entrada Núm.12 de SUMAC TPI en el caso SJ2025CV07896.

⁷ Véase Entrada Núm.15 de SUMAC TPI en el caso SJ2025CV07896.

⁸ Véase Entrada Núm.16 de SUMAC TPI en el caso SJ2025CV07896.

jurisdicción sobre su persona. En síntesis, la peticionaria sostuvo que el emplazador no cumplió con las diligencias razonables para agotar los esfuerzos para realizar un diligenciamiento personal dentro de los 120 días que provee el ordenamiento procesal. De igual forma, la peticionaria sostuvo que procedía la desestimación de la demanda conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, por falta de jurisdicción sobre la persona e insuficiencia en el emplazamiento.

Dicha *Moción Solicitando Nulidad de Emplazamiento por Edicto* fue acompañada de una Declaración suscrita por Gerardo J. Ruiz Mercado, persona autorizada de INCON, en la que este expresó ser el Presidente del Consejo de Titulares y de la Junta de Directores del Condominio Ambassador, donde ubica la dirección del agente residente de INCON y afirmó, que nunca recibió comunicación alguna sobre alegadas gestiones de emplazamiento.⁹

Mediante *Orden* emitida y notificada el 22 de abril de 2026, el TPI dejó sin efecto el señalamiento de vista en rebeldía.¹⁰ .

El 11 de mayo de 2026 RS Property presentó *Réplica en Cumplimiento de Orden*, en la que alegó haber cumplido con los requisitos establecidos por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil previo a solicitar autorización para emplazar mediante edicto.¹¹

En respuesta, el 15 de mayo de 2026, INCON presentó *Dúplica a Moción Solicitando Nulidad de Emplazamiento por Edicto*. Mediante esta, la peticionaria alegó que la Réplica presentada por RS Property no refutaba los planteamientos jurídicos y fácticos medulares levantados por INCON respecto a la insuficiencia de las diligencias realizadas previo a solicitar autorización para emplazar por edicto.¹²

Mediante *Resolución* emitida y notificada el 5 de junio de 2026, el TPI declaró No Ha Lugar a la *Moción Solicitando Nulidad de*

⁹ *Id.*

¹⁰ Véase Entrada Núm.21 de SUMAC TPI en el caso SJ2025CV07896.

¹¹ Véase Entrada Núm.24 de SUMAC TPI en el caso SJ2025CV07896.

¹² Véase Entrada Núm.25 de SUMAC TPI en el caso SJ2025CV07896.

Emplazamiento por Edicto presentada por INCON y validó el emplazamiento por edicto. En dicha *Resolución* el foro primario hizo la siguiente determinación de hechos probados:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 3 de septiembre de 2025, la parte demandante presentó la Demanda de epígrafe y el 4 de septiembre de 2025 el Tribunal expidió los correspondientes emplazamientos.
2. El emplazador, Sr. Mario Cruz Olivares, suscribió una declaración jurada el 26 de noviembre de 2025 detallando sus gestiones para diligenciar el emplazamiento personalmente.
3. Según consta bajo juramento, el emplazador acudió a la dirección del agente residente de la demandada (Condominio Condado Ambassador 1407, Ave. Ashford Apt. 301, San Juan) los días 1, 29, 30 y 31 de octubre de 2025.
4. En su declaración, el emplazador especificó que el 29 de octubre de 2025 logró acceder a los elevadores del edificio y fue escoltado por un empleado de mantenimiento (Jovani Rodríguez) hasta el mismo apartamento 301, donde tocó en varias ocasiones sin recibir respuesta. También efectuó llamadas telefónicas a los representantes de la demandada, Denis Estrada y Gerardo RS PROPERTY GROUP, LLC Parte Demandante Vs. INCON GROUP, LLC Parte Demandada Denis Estrada y Gerardo Ruiz, y compareció al Departamento de Estado el 6 de noviembre de 2025 para verificar la vigencia de la dirección oficial de Incon Group LLC.
5. Basado en las diligencias certificadas, el 1 de diciembre de 2025 la parte demandante solicitó autorización judicial para emplazar por edicto, la cual fue concedida y expedida por este Tribunal el 30 de diciembre de 2025.
6. Transcurrido el término correspondiente tras la publicación del edicto sin que mediara contestación a la demanda, este Tribunal dictó Orden el 16 de marzo de 2026 para la anotación de rebeldía en contra de la parte demandada.

Conforme a las anteriores determinaciones de hechos, el TPI concluyó que adquirió jurisdicción sobre INCON y ordenó que se mantuviera en vigor la anotación de rebeldía dictada y los procedimientos subsiguientes del caso.

Inconforme, INCON recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA PARTE DEMANDANTE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE LA REGLA 4.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA AUTORIZAR EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO Y QUE ADQUIRIÓ JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA DEL DEMANDADO.

ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR CRITERIOS AJENOS A LA NORMA DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS POR LA REGLA 4.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA JURISPRUDENCIA APLICABLE PARA AUTORIZAR UN EMPLAZAMIENTO POR EDICTO.

Por su parte, RS Property compareció ante nos oportunamente, el **21 de julio de 2026**, mediante *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari y Contestación al Recurso*. En esencia, la recurrida sostiene que la *Resolución* recurrida tiene base razonable en el expediente, toda vez que el TPI recibió la declaración jurada del emplazador, en la que este expuso hechos específicos que permitieron al tribunal evaluar la suficiencia de diligencias realizadas para emplazar personalmente; autorizó el emplazamiento mediante la publicación de un edicto y tras examinar la moción de nulidad, la réplica y la dúplica, y reafirmó su determinación. Esboza además, que la expedición fragmentaría el pleito, demoraría la adjudicación de una reclamación contractual, ya pendiente desde septiembre de 2025 y premiaría una conducta corporativa que mantuvo una dirección oficial de difícil acceso, no produjo contacto efectivo y tampoco reclamó la correspondencia certificada remitida a su última dirección conocida. Finalmente, arguye que nada de ello configura un fracaso irremediable de la justicia que amerite intervención interlocutoria

II.

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario cuyo objetivo es permitir que un tribunal de mayor jerarquía revise discrecionalmente determinadas resoluciones u órdenes interlocutorias. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020). A diferencia de la apelación, la expedición del auto no constituye un derecho automático de la parte peticionaria. Es norma reiterada que los tribunales apelativos no deben sustituir su criterio por el del foro primario en asuntos discrecionales, salvo que se demuestre arbitrariedad, perjuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la

interpretación o aplicación de una norma procesal o sustantiva. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Trans-Oceanic Life Insurance Co. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338-339 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones puede revisar resoluciones interlocutorias. Entre otras, contempla la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y, por excepción, las anotaciones de rebeldía o situaciones en las que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Job Connection Center v. Supermercados Econo, Inc.*, 185 DPR 585, 594-595 (2012).

El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF, supra*, en las págs. 9-10. En virtud de ello, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, se justifica nuestra intervención.

La Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, establece que el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R.40; *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 712.

Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la citada Regla 40, es determinante por sí, para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró*, supra. Pues, cuando se trata de entender o no en los méritos de los asuntos planteados, debemos ejercer nuestra discreción con sumo cuidado y consciente de la naturaleza de las controversias que tenemos ante su consideración. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en las págs. 712-713; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

-B-

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica al demandado de la existencia de una reclamación instada en su contra y se le requiere que comparezca para que formule alegación responsiva. Es mediante el debido diligenciamiento del emplazamiento que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona para resolver un asunto. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018); *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). En consonancia, no es hasta que se diligencie el emplazamiento que se adquiere jurisdicción, y la persona puede ser considerada propiamente parte, pues, aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Lexis Nexis, 2010, pág. 220. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015).

Los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4. La inobservancia de dichos requisitos priva al tribunal de su jurisdicción sobre la persona del demandado. *Torres Zayas v. Montano, supra*, en la pág. 467; *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004). Por tanto, tales requisitos son de cumplimiento estricto y su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 645 (2018); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000). Así, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, disponen que al instar la acción en el tribunal “[l]a parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por el Secretario” del Tribunal. Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.1.

Como norma general, expedido el emplazamiento, debe ser diligenciado juntamente con la demanda personalmente *ya sea mediante su entrega física a la parte demandada, o haciéndola accesible en su inmediata presencia*. Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.4. No obstante, cuando la entrega personal no puede efectuarse porque la persona a ser emplazada está fuera de Puerto Rico o, entre otros, es una corporación extranjera sin agente residente, las Reglas 4.3 (4) y 4.6 de Procedimiento Civil, por excepción, establecen como alternativa el emplazamiento por edicto. Reglas 4.3 (4) y 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (4) y 4.6. Para que el tribunal ordene el emplazamiento mediante edicto, el demandado instará una moción acompañada por una declaración jurada, conocida como el affidavit de méritos, acreditando a satisfacción del tribunal las diligencias realizadas para emplazar personalmente al demandado o que se manifiesta uno de los casos provistos por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 269. Por tanto, *[n]o es*

necesario acreditar las diligencias hechas para citar al demandado personalmente cuando al demandante le consta que dicho demandado se halla fuera de Puerto Rico en un lugar determinado que ha sido informado al tribunal. J. A. Echevarría, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed., Colombia, 2012, pág. 75. *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 754 (1983).

La persona así emplazada deberá notificar su contestación dentro de treinta días de habersele entregado copia del emplazamiento y la demanda o de haberse publicado el edicto, si el emplazamiento se hizo conforme a lo dispuesto en la Regla 4.6. Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.1.

En lo pertinente al emplazamiento por edicto, la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone que el tribunal podrá autorizar el emplazamiento mediante edicto cuando la persona a ser emplazada en Puerto Rico **no pudo ser localizada “después de realizadas las diligencias pertinentes... y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias”**. 32 LPRA Ap. V. R.4.6.

Los tribunales solo autorizarán emplazamientos por edicto, cuando las gestiones para emplazar personalmente han sido infructuosas. De modo que, para permitir los emplazamientos por edicto, es necesario que previamente se haya intentado emplazar personalmente. Igualmente es necesario que la solicitud de emplazamiento por edicto, se acompañe con una declaración jurada con expresión de las diligencias efectuadas. La declaración jurada debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones generalizadas con inclusión de las personas con quien se investigó y sus direcciones. Además, es una buena práctica inquirir a las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde y el administrador de correos porque son los más llamados a conocer la residencia o paradero de las personas que viven en la comunidad. Al determinar si las diligencias que hizo el demandante para emplazar personalmente al demandado son

suficientes, hay que considerar todos los recursos razonables que tiene a su disposición para encontrar al demandado. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al*, 203 DPR 982, 988 (2020). La razonabilidad de las gestiones realizadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. El juez deberá corroborar las gestiones que realizó la parte demandante, antes de autorizar los emplazamientos por edicto. *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 865 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió las interpretaciones del Tratadista Cuevas Segarra y del Profesor Rafael Hernández Colón a la Regla 4.6, *supra*. Según el tribunal, Cuevas Segarra interpretó que la Regla 4.6, *supra*, exige la comprobación de diligencias vigorosas y de un esfuerzo honesto para citar al demandado personalmente. Para Hernández Colón, la Regla 4.6, *supra*, le exige al demandante explicar detalladamente de dónde surge su conocimiento sobre los hechos y a expresar con exactitud todas las gestiones que realizó para localizar al demandado. El demandado no puede alegar conclusiones, sino los hechos que llevan a esas conclusiones. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al*, *supra*, pág. 989.

Es doctrina reiterada que **la suficiencia de estas diligencias debe evaluarse conforme a las circunstancias particulares de cada caso, requiriéndose que la parte demandante demuestre haber desplegado esfuerzos razonables y potencialmente efectivos**. La jurisprudencia establecida en casos normativos como *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507 (1993) y *Global Gas, Inc. v. Salaam Realty*, 164 DPR 474 (2005) no requiere un estándar inalcanzable de “certeza absoluta de imposibilidad” ni exige agotar “esfuerzos infinitos”.

III.

La Peticionaria solicita revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 5 de junio de 2026 por el foro primario que declaró No Ha Lugar la Moción Solicitando Nulidad de Emplazamiento por Edicto, presentada por ICON,

sostuvo la validez del emplazamiento, reafirmó que adquirió jurisdicción sobre INCON y mantuvo vigente la anotación de rebeldía.

En el recurso que nos ocupa, la peticionaria cuestiona la suficiencia de las diligencias que realizó la recurrida para emplazarla personalmente. En esencia, es su contención que incidió el foro primario al determinar que RS Property cumplió con los requisitos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, para proceder a autorizar el emplazamiento por edicto y al concluir que adquirió jurisdicción sobre la peticionaria. Arguye además, que el que foro primario, al autorizar el emplazamiento por edicto, aplicó criterios ajenos a la norma de los requisitos mínimos que exige la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, nos autoriza a expedir el auto de *certiorari* cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Siendo el caso ante nuestra consideración la denegatoria de la moción de nulidad de emplazamiento por edicto, presentada por la peticionaria ante el foro primario, es preciso destacar que estamos habilitados para ejercer nuestra discreción en la expedición del *certiorari* solicitado.

Sin embargo, en el sano ejercicio de nuestra discreción, no intervendremos con la *Resolución* recurrida. La Resolución recurrida se limitó a resolver un incidente procesal luego de examinar el expediente y ejercer la discreción que la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, le confiere expresamente al tribunal para determinar, a su satisfacción, si las diligencias acreditadas justifican el emplazamiento por edicto.

Toda vez que en dicho dictamen interlocutorio hay ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto, la discrepancia de la parte peticionaria con la valoración que hizo el foro primario de la declaración jurada del emplazador y de las circunstancias concretas que rodearon los intentos de emplazamiento personal **no ameritan nuestra intervención**. En ausencia de abuso de discreción, expedir el auto para reexaminar la suficiencia de las diligencias evaluadas por el TPI produciría

un fraccionamiento indebido y una dilación indeseable, en contravención al inciso (F) de la Regla 40 y al mandato de la Regla 1 de procurar una solución justa, rápida y económica.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones